



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:
GUSTAVO VEGA ASCENCIO

TEMA DEL TRABAJO:

**IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE
CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Edo. de México, 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El presente trabajo es el fin obtenido de la mayor fuente de inspiración, **Enrique y Valeria, mis hijos**, por los que me veo obligado abrir las puertas para cuando las necesiten y por quienes en mi persona ha despertado el mayor sentimiento de amor que nunca pude conocer.

Dedico este triunfo a mis padres, hermana, esposa, amigos y profesores, que de manera desinteresada me han transmitido experiencia, conocimiento y sobre todo paciencia.

AGRADEZCO

A mis Padres:
María del Rosario Ascencio
Gustavo Vega Rodríguez

Por su vida que me han dedicado, por el ejemplo de grandeza que me han demostrado y por contar con su apoyo siempre que lo he necesitado, por el esfuerzo del día a día, por todo el cariño y valores que me inculcaron, les agradezco la familia que han brindado desde mi infancia y, todo ello, como resultado del amor que me han infiltrado.

A mi hermana.-
Aida Zita Vega Ascencio

Por los momentos que hemos vivido juntos, por la familia que junto con mis padres formamos, por tu comprensión, tolerancia y apoyo, queriendo que sepas que siempre has sido y serás un ejemplo de vida y que desde la llegada de Dulce Abril es cuando más presente te he tenido.

A mi esposa.-
Areli Macías Paz

Por darme incondicionalmente apoyo en los peores momentos de mi vida, tolerar todos y cada uno de los malos sabores que te he hecho pasar, por estar a mi lado y guiarme a lo largo de esta aventura profesional, por haberme dado la dicha de ser padre y por la familia que hemos formado, pero sobre todo *...por el amor que siempre me has dado...*

A la Universidad Nacional Autónoma de México.-

Agradezco a todos y cada uno de los profesores que con dedicación se preocuparon por la formación profesional de un servidor; agradezco a mis síndicos por estar en mi examen profesional y por brindarme su apoyo en la elaboración de este trabajo, en especial a la licenciada Rosa María Valencia Granados. Con especial distinción a la Universidad Nacional Autónoma de México, por la formación profesional que me ha sido permitida, en particular a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, quien a lo largo de mi formación profesional me arropó incondicionalmente.

En especial.-

Dra. I. Leticia Flores Díaz

Por el apoyo personal y profesional que en más de una ocasión me ha otorgado, por la formación que me ha brindado, pero sobre todo la calidad humana dada; gracias por permitirme laborar a su lado y aprender de usted los valores inherentes que trae consigo la función de la titularidad de la abogacía.

Finalmente, con especial dedicación a Enrique Vega Macías, Valeria Vega Macías y Dulce Abril Vega Ascencio.- Por ser, como les dije en primeras líneas, la mayor fuente de mi inspiración, no les hago saber las dificultades con las que se enfrentaran en sus vidas, sino que habrá momentos que superar y que siempre los acompañaré para que juntos superemos los obstáculos que se nos presenten.

Gustavo Vega Ascencio

**IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ENCAMINADO A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE
CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

	Página
ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN.	III

CAPÍTULO 1

**CAUSAS FINALES DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL
PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN
LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

1.1. EL JUICIO DE AMPARO	1
1.1.1. El juicio de amparo como medio de control constitucional.	2
1.1.2. Principios fundamentales del juicio de amparo	2
1.2. TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE AMPARO.	4
1.3. TELEOLOGÍA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.	6
1.4. GARANTÍA DE EXPEDITES Y EFICACIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.8

CAPÍTULO 2

**SENTENCIAS DE AMPARO QUE CONCEDEN LA
PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y SU
CUMPLIMIENTO.**

2.1. EJECUTORIA Y COSA JUZGADA	10
2.2. ALCANCES DE LAS SENTENCIAS QUE AMPARAN Y LAS AUTORIDADES OBLIGADAS	12
2.3. PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.	15
2.3.1. El incidente de inejecución de sentencia	15
2.3.2. La inconformidad	19

2.3.3. El recurso de queja por defecto o exceso.	20
2.3.4. La repetición del acto reclamado	21

CAPÍTULO 3

LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

3.1. SUPUESTOS QUE ACTUALIZAN LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDENTE AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR	22
3.1.1. El incidente innominado	23
3.1.2. El recurso de queja contemplado en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo	26
3.2. EFECTOS REPARABLES POR EL PROPIO JUZGADOR O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	28
3.3. LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	29
3.4. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDENTE A OBTENER EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR	32
3.5. PROPUESTA DE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y UNA REFORMA AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE AMPARO	37
3.6. CONCLUSIONES.	40
BIBLIOGRAFÍA	42

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo reviste sobre el procedimiento encaminado a lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección constitucional, partiendo de la técnica que rige a cada uno de los diversos procedimientos que existen para ejecutar una sentencia constitucional, tratando de enriquecer los temas conducentes ante la carencia de una cultura jurídica respecto a la ejecución de las sentencias de amparo cuya formación constituye, precisamente, el fin del presente trabajo.

Para comprender mejor la temática, a través del capítulo 1 explico *grosso modo* las bases del juicio de amparo, así como sus causas finales y principios inherentes, a fin de entender su naturaleza y la causa final del procedimiento encaminado a obtener el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Partiendo de las sentencias que conceden el amparo y, del fin último que persigue el juicio constitucional, consistente en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación de derechos fundamentales, en el capítulo 2 enfoco el análisis de los procedimientos de ejecución de sentencias de amparo, pretendiendo solucionar problemas que a menudo se enfrentan las partes en su substanciación, iniciando desde la obtención de una sentencia que ha causado ejecutoria y que por tanto reviste el carácter de cosa juzgada, pasando por el incidente de inejecución de sentencia, la inconformidad, la queja por defecto y exceso y la repetición del acto reclamado.

Finalmente, con conocimiento previo de las instituciones que conforman el procedimiento encaminado a obtener el cumplimiento del fallo protector, a través del capítulo 3 se establecen las problemáticas que en la actualidad prevalecen en el retardo para dar cumplimiento a las sentencias de amparo y, con ello, acorde al criterio jurídico que sustento, expongo las circunstancias del

porqué considero que de manera desmedida las partes a fin de satisfacer sus pretensiones han hecho del recurso de queja contemplado en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, un medio para alargar el procedimiento, contraviniendo así con la garantía de expedites contemplada en el artículo 17 Constitucional. Así, del análisis que se realiza al medio de impugnación que ocupa, presento las consideraciones de su improcedencia con el objeto de hacer notar la necesidad de formular una adición a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional y una reforma al artículo 101 de la Ley de Amparo, a fin de que se precise con toda claridad la improcedencia de la suspensión del procedimiento, con el fin de evitar la utilización excesiva del recurso de queja con la única finalidad de retrasar innecesariamente el desarrollo de dicho juicio.

Confío que el presente trabajo sea de utilidad, ilustrando los diferentes procedimientos que existen en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, atendiendo los principales y más recientes criterios que sobre el tema ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la convicción de que este trabajo producirá los resultados esperados, esto es, que el lector tenga una mayor amplitud de conocimiento respecto de los medios idóneos para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo.

Para el desarrollo del presente trabajo se utilizó la técnica de investigación documental, para poder lograr un mayor entendimiento sobre el tema, recopilando diversa información legislativa en sus diversas manifestaciones, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, como ordenamiento reglamentario, leyes secundarias, entre otras; así mismo, libros y diccionarios jurídicos como instrumentos doctrinarios indispensables y, finalmente, compilando diversos criterios jurisprudenciales, concebidos éstos como el conjunto de resoluciones que interpretan los ordenamientos legales o instituciones jurídicas.

Así, se utilizaron diversos métodos de investigación siendo predominantes, el método deductivo al formularse un razonamiento del juicio de amparo de lo general a lo particular, en el caso, el procedimiento encaminado a lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección constitucional; así como el método analítico-sintético y jurídico, acorde a que en el presente trabajo se formula un razonamiento dividiendo el objeto de investigación de lo más simple como lo son los medios de impugnación que contempla la ley de amparo, a lo más complejo, atendiendo únicamente el recurso de queja contemplado en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, a fin de entender su naturaleza, objeto y fin, dándole una interpretación jurídica acorde a los alcances que la propia Constitución de la República precisa, particularmente, en sus artículos 17 y 107, fracción XVI.

CAPÍTULO 1

CAUSAS FINALES DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

El juicio de amparo en amplio sentido se revela como un conjunto de actos procesales que culminan en resolución judicial o sentencia, que constituye su causa final común, y en un sentido estricto, como un derecho, como una potestad que tiene la persona para hacer que se repare en su favor cualquier violación a los derechos fundamentales contemplados en la Constitución, siendo que el fin último es el restablecimiento de las cosas al estado en que originalmente se encontraban. Luego, a fin de ponderar con mayor claridad, el presente capítulo se avoca a la exposición de los fines y objetivos del juicio de amparo, así como el de la etapa de ejecución de sentencia, con el objeto de entender con mayor tenuidad su naturaleza.

1.1. EL JUICIO DE AMPARO

Sin desconocer definiciones de diversos meritorios juristas, acorde al objetivo que centra el presente trabajo, se considera que la ilustración sostenida por el Ministro en situación de retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro y Castro, resulta la mas útil en relación al procedimiento encaminado a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, al ponderar el objeto y consecuencia de una tutela constitucional otorgada, al decir que "...El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contras las invasiones recíprocas de la soberanía federal y/o estatal,

que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige – si es de carácter negativo-”.⁽¹⁾

1.1.1. El juicio de amparo como medio de control constitucional

El juicio de amparo es creado como una necesidad del gobernado para su propia salvaguarda, como medio de defensa que le permita enfrentarse ante las arbitrariedades del poder público, a fin de obligarlo a que respete los mandatos constitucionales; así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el juicio de amparo “...tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con el se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución...”⁽²⁾. De ahí que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es fuente y meta del juicio de amparo, porque lo estructura para su propia defensa, con independencia de los diversos medios de control constitucional como lo son la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el control difuso de la constitución.

1.1.2. Principios fundamentales del juicio de amparo

Los principios fundamentales del juicio de amparo que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación son ⁽³⁾: I. El de iniciativa o instancia de parte; II. El

⁽¹⁾ CASTRO Y CASTRO. Juventino V., Garantías y Amparo, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 304.

⁽²⁾ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Themis, S.A. de C.V. México, 1994, p. 8.

⁽³⁾ *Vid. Ibidem*, p. 31.

de existencia del agravio personal y directo; III. El de relatividad de la sentencia; IV. El de definitividad del acto reclamado y V. El de estricto derecho.

Iniciativa o instancia de parte agraviada.- Tiene su apoyo en los artículos 107 constitucional, fracción I y 4 de la Ley de Amparo, que disponen que resulta indispensable que la parte agraviada lo promueva, por sí, o bien, en su representación por tercera persona, es decir, no procede de oficio.

Existencia del agravio personal y directo.- Su apoyo se encuentra en los artículos 107, fracción I constitucional, y 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo, entendiéndose como personal, que se encuentra dirigido a alguien en particular y, directo, que cause un agravio, esto es, un menoscabo o perjuicio ocasionado a persona moral o física.

La relatividad de las sentencias.- Apoyado en los artículos 107 constitucional, fracción II y 76 de la Ley de Amparo, entendiéndose que las sentencias sólo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio (Fórmula Otero).

Definitividad del acto reclamado.- El juicio de amparo solo procede respecto de actos definitivos, esto es, que antes de acudir al amparo se deben agotar todos los medios de defensa, que no exista medio de impugnación alguno que pueda modificar, revocar o anular el acto reclamado, acorde a lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, incisos a) y b), IV y V inciso b) constitucional y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

Estricto derecho.- El juzgador de amparo únicamente debe valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, o bien, con base en los agravios en caso de tratarse de un recurso, de conformidad con los artículos 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo, y 76 de la Ley de Amparo, analizados *a contrario sensu*.

1.2. TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE AMPARO

Como toda institución jurídica, el *Procedimiento encaminado a lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección Constitucional*, debe ser tratado y analizado atendiendo su razón de ser; de ahí que, adentrar a su estudio y, por ende, al del Juicio de Amparo, implica una reflexión minuciosa, propia de una teleología axiológica, encontrándose vinculada con valores que son inseparables del hombre y del ciudadano.

Teleología significa “Doctrina de las causas finales” ⁽⁴⁾, en tanto que por “Axiología” (gr. axios, de valor, de valioso + logos, tratado, razón, teoría) se entiende como el término moderno para designar la teoría del valor (lo deseado, lo preferido, el bien) ⁽⁵⁾. En ese contexto, se procederá al estudio de las causas finales del Juicio de Amparo y de sus valores jurídicos, para así estar en condiciones de determinar una teleología propia del *Procedimiento encaminado a lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección Constitucional*.

Nuestra Constitución Política de 1857 fue de corte jusnaturalista, al considerar a la persona humana como centro de toda protección jurídica, tal y como se observa de la expresión “El pueblo mexicano reconoce que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”; en efecto, los autores de la Constitución se limitaron a decir que reconocían esos derechos, no los creaban, no era la obra del hombre, sino proclamaban que eran la obra de Dios, de la naturaleza, de la ley natural ⁽⁶⁾. El catedrático Alberto del Castillo del Valle sostiene, que se establece al juicio de amparo como el principal medio de control constitucional, siendo que el constituyente en el

⁽⁴⁾ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésimo primera edición, Editorial Espasa, Madrid 2000, p.1954.

⁽⁵⁾ Diccionario de Filosofía. Dagoberto D. Runes. Tratados y Manuales Grijalbo, México, 1981, p.37.

⁽⁶⁾ *Vid. PENICHE LÓPEZ, Vicente, Apuntes de las Clases Impartidas por Ilustres Juristas del Siglo XX*, T. III, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 55.

artículo 101 aclaró, de manera necesaria, que a través del amparo se podían impugnar actos de autoridad y leyes. ⁽⁷⁾

Luego, el juicio de amparo en México surge como una necesidad de limitar el poder público, de poner un límite a sus atribuciones en perjuicio del gobernado, esto, emparentado con la corriente ideológica imperante en esa época en Europa y en Estados Unidos, tanto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emanados de la Revolución Francesa; y en Estados Unidos con su Constitución de 1776, como una reacción contra los sistemas absolutistas en los que predominaba la voluntad del monarca como depositario de la soberanía del Estado. Tal corriente jusnaturalista proclama la existencia de derechos innatos al hombre, de tal manera que el individuo era considerado como la entidad suprema de la sociedad, y sus derechos naturales deberían ser respetados e incorporados al Derecho Positivo, tal y como se plasmó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 derivada de la revolución francesa y acogida por el constituyente de 1857. No obstante, la Carta de Querétaro dice: “En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”, modificando así la expresión jusnaturalista de los Derechos del Hombre, abandonando el estilo declamatorio, y dando una nueva redacción al artículo 1 de la Constitución vigente, más concreta, lógica y jurídica.⁽⁸⁾

De lo que se colige, que la Constitución vigente de 1917, contempla los mismos derechos subjetivos que eran consignados en la Constitución de 1857, en la inteligencia de que abandona la doctrina individualista, en consideración de que el Estado no “reconoce los derechos del hombre”, sino que los “concede u otorga”, y bajo esta óptica socio-jurídica, marcada por una notable intervención de Estado, se pasa a un Estado Social de Derecho, donde la

⁽⁷⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, Edal Ediciones, S.A. de C.V., México, 1998, p. 31.

⁽⁸⁾ *Vid.* PENICHE LÓPEZ, Vicente, *op. cit.*, p. 59.

prioridad ya no estriba en proteger únicamente al individuo, sino a las clases sociales económicamente vulnerables.

En ese contexto, podemos decir que la Teleología del Juicio de Amparo se refiere a un procedimiento judicial cuyo objeto es hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado por parte de los agentes del poder público en México, en caso de violación por parte de éstos.⁽⁹⁾

1.3. TELEOLOGÍA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO

El juicio de garantías es un procedimiento sumario que no siempre se limita a la presentación de la demanda, emisión del auto admisorio, rendición de informes de las autoridades responsables, celebración de una audiencia constitucional en la que se desahogan pruebas y al dictado de la sentencia, puesto que en la actualización de violación a los derechos legítimamente tutelados en la Constitución y, por tanto, la emisión de una sentencia protectora, en la práctica se inicia un diverso procedimiento, que en muchas ocasiones es más largo y difícil que el seguido para obtener la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados; así, me refiero al procedimiento de ejecución de las sentencias.

De nada serviría que después de un largo proceso seguido para conseguir la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos reclamados, la parte quejosa obtuviera una sentencia ejecutoria favorable a sus intereses, si ésta no se ve cumplida en sus términos; en virtud de que no son pocas las veces en que las partes involucradas en el juicio de amparo se enfrentan a las limitaciones y tecnicismos de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que restringen a los tribunales federales para que se exija el debido cumplimiento de los fallos constitucionales.

⁽⁹⁾ *Vid.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, p. 3.

Sin embargo, la ejecución de las sentencias constituye la etapa del juicio constitucional encaminada a lograr la eficaz restitución del gobernado en sus garantías vulneradas con el acto declarado inconstitucional. La Ley reglamentaria establece un capítulo denominado “De la ejecución de las sentencias”, en donde se prevé un procedimiento riguroso para el acatamiento de dichas ejecutorias. En ese sentido, es incuestionable que el juicio constitucional culmina cuando la autoridad responsable acata cabalmente los términos en que fue dictada la sentencia de amparo.

Si la ejecución de las sentencias es una institución jurídica que forma parte del juicio de amparo, por así disponerse normativamente en la propia Ley de Amparo, así como en la Constitución en su artículo 107, fracción XVI, es lógico suponer que la misma, como toda figura jurídica, tiene su razón de ser, su teleología propia, vinculada con la del instituto principal, de la que como ya ha quedado expuesto, tutela una defensa y protección integral de los derechos subjetivos públicos del gobernado, cuando éstos son conculcados o violados por un acto de autoridad.

Las sentencias que conceden el amparo constituyen, sin lugar a dudas, el fin último que persigue el juicio constitucional, consistente en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a los derechos fundamentales.

Derechos fundamentales del hombre como lo son la vida, la libertad, la propiedad, la posesión, etcétera, serían letra muerta si a través del juicio de amparo no se pudiera obtener su respeto debido; así, la historia constitucional revela que la propia Ley Fundamental ha establecido el acatamiento a las mismas y sentado las bases para establecer los mecanismos legales para obtenerlo.

En ese contexto, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, no es cualquier cosa, sino el respeto cabal a los derechos fundamentales de los gobernados transgredidos por los actos arbitrarios del poder público. De esta manera, la jurisdicción constitucional de los tribunales no acaba con el dictado de una sentencia protectora, sino hasta obtener el fin último que persigue el juicio constitucional, consistente en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación de las garantías individuales.

1.4. GARANTÍA DE EXPEDITES Y EFICACIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, papeles, familia, posesiones o derechos serán respetados por la autoridad; en caso contrario, si la autoridad se encuentra indefectiblemente obligada a afectarlos, debe ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus ordenamientos reglamentarios.

En ese orden, las garantías de seguridad jurídica son derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones. Tales garantías de seguridad jurídica, se encuentran otorgadas en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 17 constitucional prohíbe que las personas se hagan justicia por propia mano, en el entendido de que habrá tribunales establecidos por el Estado que se encarguen de resolver, de manera expedita, las controversias jurídicas en que se involucren los justiciables. Este precepto también prohíbe el

encarcelamiento por deudas civiles; luego, en el caso que ocupa, la garantía contenida segundo párrafo del artículo 17 en cita, relativa a la expedites y eficaz administración de justicia, impera al Estado a la creación de tribunales que se encuentren expeditos para impartir justicia, de manera gratuita, así como en los términos y los plazos fijados por las leyes.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en los términos siguientes: "... si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República...".⁽¹⁰⁾

Así, el carácter de expedites de la impartición de justicia se fundamenta en que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre durante un tiempo prolongado.

⁽¹⁰⁾ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia Constitucional, Jurisprudencia P./J. 113/2001, p. 5, JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

CAPÍTULO 2

SENTENCIAS DE AMPARO QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y SU CUMPLIMIENTO

El presente capítulo se avoca al análisis de la información fundamental acerca de los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, obtenida de la propia Constitución General de la República y su Ley Reglamentaria, así como de los criterios más recientes sobre la materia adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objetivo de fortalecer un criterio jurídico sobre la institución, pretendiendo solucionar los problemas que a menudo se enfrentan las partes en el juicio de amparo, así como los órganos jurisdiccionales impartidores de justicia, para obtener el cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Resulta oportuno hacer énfasis en que el procedimiento de ejecución o cumplimiento de las sentencias de amparo, involucra la participación de la parte quejosa; por ello, es necesario que ésta se ocupe, al igual que el juzgador de amparo, en velar por el acatamiento de la ejecutoria de amparo hasta sus últimas consecuencias, lo que implica que se impulse el procedimiento o bien los medios de impugnación que la propia Ley de la materia prevé para cada una de las hipótesis que se pudieran presentar en lo particular, con el fin de evitar que el derecho consagrado en la ejecutoria de amparo se haga nugatorio.

2.1. EJECUTORIA Y COSA JUZGADA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que “ejecutoria es la sentencia definitiva que ya no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal” ⁽¹¹⁾ y, por tanto, produce todos sus efectos, entre los cuales se encuentra el que sea considerada cosa juzgada; en ese sentido, se considera necesario que toda

⁽¹¹⁾ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, p. 149.

sentencia adquiera firmeza, a fin de evitar la posibilidad de que sea modificada y, saber con precisión, qué es lo que la autoridad debe de cumplir en caso de concederse la tutela constitucional. El hecho de que se eleve a rango de ejecutoria una resolución, guarda una relación estrecha con el principio procesal de preclusión, esto es, que respecto de la resolución dictada por un juzgador existe un término legal para interponer los medios de impugnación relativos, y de no hacerse valer ninguno de ellos o bien, en el caso de que se interponga algún recurso en su contra, el mismo sea resuelto en definitiva. Es por ello, que en el juicio de garantías la sentencia definitiva que se dicte puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos formas *grosso modo* la primera, porque las partes no interponen recurso de revisión en su contra, dentro del término previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo y, la segunda, cuando habiéndose recurrido, el órgano revisor emite su sentencia.⁽¹²⁾

Ahora, el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que "...La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos determinados por la ley..."; así, la cosa juzgada es la institución establecida por la ley que da a las sentencias el carácter de irrevocables e inmutables y determina los derechos de las partes, los cuales tienen su base en lo fallado por el juzgador, lo que se considera como verdad legal.

No obstante, tomando en cuenta que tiene límites objetivos y subjetivos, además que tiene sustento en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo de la Carta Magna⁽¹³⁾, y por ende, no puede transgredir las garantías de seguridad jurídica ahí consagradas; se considera que la cosa juzgada en sí no es la verdad legal, sino que es la institución que otorga a las sentencias esta

⁽¹²⁾ *Vid. Idem.*

⁽¹³⁾ *Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia Común, Jurisprudencia P./J. 85/2008, página 589, COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAGO Y 17, TERCER PÁRRAGO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

calidad y, por tanto, les da un imperio que comprende una autoridad y una fuerza muy particulares ⁽¹⁴⁾. La primera de ellas es la característica de que las sentencias ejecutoriadas sean irrevocables e inmutables y se puedan hacer valer frente a otras autoridades; la segunda es el poder coactivo necesario para poder exigir el cumplimiento de lo ordenado en la resolución. Así, una vez transcurrido el término que la ley establece para la interposición de los medios de impugnación contra las resoluciones, si no se lleva a cabo ésta o el recurso respectivo se resuelve, se tendrá a la sentencia como verdad legal, consideración necesaria por razones de economía procesal, para evitar repetición de litigios sobre la misma controversia y para poder exigir el cumplimiento de la ejecutoria a las autoridades responsables.

2.2. ALCANCES DE LAS SENTENCIAS QUE AMPARAN Y LAS AUTORIDADES OBLIGADAS

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece el objetivo del cumplimiento de las sentencias protectoras que causan ejecutoria en los juicios de garantías, quedando a cargo de las autoridades responsables o vinculadas (acorde a las facultades inherentes), cumplir con lo que la ejecutoria ordena. A pesar de que en la demanda de garantías se señalan varios actos arbitrarios cometidos en perjuicio de la parte agraviada no siempre el amparo se concede por todos ellos, es por eso que en los considerandos deberá indicarse contra qué autoridades y por qué actos se protege a la parte quejosa, precisando así los efectos de la ejecutoria y las cuestiones consideradas inconstitucionales.

La sentencia que concede el amparo a la parte quejosa tiene por objeto restituir a ésta en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación; de ahí que, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, aspecto que se actualiza en

⁽¹⁴⁾ *Vid.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia Común, Jurisprudencia P./J. 86/2008, página 590, COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

el caso en que las autoridades responsables hayan ejecutado o dictado una resolución contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ejecutoria obligará a la responsable a efectuar determinados actos, es decir, tendrá obligaciones de hacer, por tanto, deberá cumplir la ejecutoria dejando insubsistente su acto e invalidando sus efectos y consecuencias a fin de que las cosas vuelvan a la normalidad como si no se hubiese cometido transgresión alguna.

Por otro lado, la segunda parte del artículo 80 de la Ley de Amparos, se refiere respecto de los actos negativos, los cuales consisten en una mera omisión o en una simple abstención por parte de las autoridades de hacer algo que les ha sido solicitado por quien tiene derecho para ello, violando con su actitud una garantía individual a la parte quejosa; así, la sentencia al conceder el amparo producirá el efecto de obligar a las autoridades omisas a respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que en ella se establece, dictando las órdenes necesarias para tal efecto.

Sea uno u otro efecto, las autoridades responsables contra las que se haya concedido el amparo quedan obligadas a dar el cumplimiento debido a la ejecutoria, a fin de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, una vez que sean legalmente notificadas en términos del artículo 104 de la Ley de amparo, debiendo comunicar al Juez Federal el cumplimiento que hayan dado o las medidas que estén tomando a fin de acatar la ejecutoria dentro del término de veinticuatro horas.

Si la autoridad responsable no acreditara el cumplimiento, el juzgador, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, procederá a requerir al superior inmediato de dicha autoridad, sea de oficio, o bien, a petición de parte, para que la obligue a cumplir con esa ejecutoria, independientemente de que se gire requerimiento a la propia autoridad responsable; si dicho superior desatendiera el requerimiento federal y, por tanto, no se diera cumplimiento a la

resolución, con igual fundamento se comunicará al superior jerárquico la ejecutoria respectiva y el desacato que a ella han hecho la autoridad responsable, así como su superior inmediato, a fin de que tome las medidas necesarias y dicte las órdenes pertinentes para que se cumpla con lo ordenado por el juzgador Federal. Si la autoridad responsable careciera de superior inmediato y jerárquico, los requerimientos se le harán directamente a ella.

Por tanto, se encuentran obligadas a acatar el fallo y a tomar las medidas necesarias para su cumplimiento, las autoridades responsables contra las que se decretó el amparo, así como sus superiores inmediatos y jerárquicos, en caso de que los tuviere la autoridad directamente obligada y se abstuviera ésta de acatar lo ordenado. Además, igual obligación tiene toda autoridad que, a pesar de no haber sido señalada como responsable en el juicio, por razón de sus funciones deba intervenir, tal aseveración tiene su fundamento en el primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo, de donde se infiere que tanto las autoridades responsables y las que no tiene ese carácter, incluyendo a los superiores de los culpables, que por razón funcional deban intervenir en su ejecución, deberán dar cumplimiento a la sentencia protectora por ser ésta una cuestión de orden público, de lo contrario incurrirían en la misma responsabilidad, por falta de cumplimiento.

Así, tomando en consideración que la autoridad responsable no siempre está facultada para dar cumplimiento adecuado en toda su extensión a la sentencia protectora, es de suma importancia la obligación de acatar el fallo constitucional por parte de alguna autoridad que no haya sido señalada como responsable, acorde al auxilio que pueda otorgar en razón de sus funciones.⁽¹⁵⁾

⁽¹⁵⁾ *Vid.* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia 178, página 145, EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

2.3. PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

Tomando en consideración que el sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se compone de diversos procedimientos que se excluyen entre sí, y cuya procedencia depende de que se actualicen diversos supuestos, es menester hacer reseña de los mismos.

2.3.1. El incidente de inejecución de sentencia

Acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Amparo y en los Acuerdos Generales 5/2001 y 12/2009, emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha distinguido entre lo que debe entenderse por procedimiento para la ejecución de una sentencia y el momento en que, agotada esa etapa, deba ordenarse la apertura del incidente de inejecución de sentencia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y, por ende, el envío de los autos al más alto Tribunal de la Nación para su substanciación, lo que a su vez origina el nacimiento de dos diversas etapas, a saber:

La primera, formada por todos los requerimientos realizados a las autoridades responsables, a las vinculadas al cumplimiento y a las diversas en sus calidades de superiores inmediatos o jerárquicos, así como por todas las gestiones emprendidas por el juzgador de amparo, a fin de lograr el acatamiento del fallo protector; la segunda etapa, está a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia que en los casos de los juicios de amparo indirecto la segunda etapa que ocupa, se substancia en dos fases de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General Plenario 12/2009; la primera por un Tribunal Colegiado de Circuito en competencia delegada y la segunda por el Máximo Tribunal de la Nación.

Así, el incidente de inejecución de sentencia se inicia cuando el órgano jurisdiccional competente ordena su apertura y, por ende, remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en competencia delegada a un Tribunal Colegiado de Circuito, apoyado en la evidencia de que las autoridades responsables han tenido una actitud de rebeldía, absteniéndose de obrar en el sentido ordenado, o bien, limitándose a desarrollar actos intrascendentes o poco relevantes; tomando en cuenta la referida distinción, el procedimiento para el cumplimiento del fallo protector, en términos generales, es el siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, una vez que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, el juzgador debe requerir a las autoridades responsables, o bien, a las diversas que gocen de atribuciones para acatar el fallo protector, para que realicen los actos tendentes al cumplimiento de éste, lo que deberán informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento respectivo.

A su vez, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, en caso de que las autoridades vinculadas directamente al cumplimiento del fallo protector, sean omisas en llevar a cabo los actos necesarios para tal efecto, el juzgador deberá requerir de oficio o a instancia de parte al concerniente superior inmediato para que obligue a sus subalternos a cumplir sin demora. En el supuesto de que el superior inmediato de dichas autoridades no atendiere el requerimiento y, en ejercicio de sus atribuciones propias de la jerarquía que ostenta, no lograra el cumplimiento de la sentencia respectiva, si dicho superior inmediato tuviera a su vez un diverso superior jerárquico, se le requerirá a éste último para que realice los actos necesarios para tal efecto.

Cuando el juzgador de amparo haya desarrollado el referido procedimiento de ejecución de una sentencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo y, de continuar la omisión, en términos del considerando octavo y del punto segundo del “Acuerdo General número 12/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las

atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado, así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos”, deberá remitir las constancias originales que integran el juicio de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito en turno.

Ahora, antes de continuar resulta oportuno ponderar que atendiendo a lo previsto en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo, a fin de colmar la primera etapa del procedimiento para lograr el cumplimiento de una sentencia de amparo, “...únicamente se deberá requerir a los dos superiores jerárquicos de las autoridades vinculadas al cumplimiento antes de ordenar la apertura del incidente de inejecución de sentencia, sin que en ese momento procesal se deba requerir a diverso superior jerárquico...”⁽¹⁶⁾, así lo ha definido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Atendiendo lo señalado en la fracción XVI del artículo 107 constitucional y al ineludible cumplimiento de una sentencia de amparo, en el supuesto de que el incidente de inejecución de sentencia resultara fundado, se deberá vincular a los superiores inmediatos y jerárquicos correspondientes para que ejerzan sus atribuciones para lograr el cumplimiento, en aras de tutelar conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo el cabal acatamiento de la ejecutoria de amparo, de lo contrario, se podría entorpecer el cumplimiento en tanto no se designe a los sustitutos de los destituidos.

Sin que lo expuesto limite atribución alguna al juzgador de amparo, para determinar qué autoridades, ajenas a las llamadas como responsables, o bien,

⁽¹⁶⁾ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia Común, Jurisprudencia P./J. 4/2011, página 12, SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE DEBE REQUERIRSE A LOS DOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A SU ACATAMIENTO, SIN MENOSCABO DE QUE DE SER DESTITUIDOS Y CONSIGNADOS TAMBIÉN DEBERÁ REQUERIRSE AL SUPERIOR DEL DE MAYOR JERARQUÍA DE AQUÉLLOS.

superiores inmediatos y jerárquicos, se encuentran obligadas a acatar la sentencia al contar con facultades para realizar los actos necesarios para ese fin. ⁽¹⁷⁾

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá requerir nuevamente a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiera concedido el amparo, así como a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento y a sus dos superiores jerárquicos inmediatos para que en un plazo de tres días hábiles, demuestren ante el juzgado de Distrito y ante el propio Tribunal el acatamiento de la ejecutoria o expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia. Una vez realizado lo anterior, los autos se remitirán al Magistrado correspondiente, el cual contará con quince días hábiles para presentar proyecto de dictamen que, en el caso que declare el incumplimiento a la sentencia de amparo, deberá remitir el asunto, con la ejecutoria pronunciada por el propio Tribunal Colegiado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Así, una vez recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del incidente de inejecución formado al efecto, deberá resolver si el incumplimiento por parte de la autoridad es excusable o inexcusable y si se está en el caso de aplicar la sanción correspondiente.

Hasta lo expuesto en líneas que anteceden, se ha enfatizado solamente a uno de los sistemas que la Ley de Amparo dispone para lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, a saber, el contemplado en los artículos 104 y 105, párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo, y que conllevan a la substanciación del Incidente de Inejecución de Sentencia; no obstante no debe perderse de vista que la Suprema Corte de

⁽¹⁷⁾ *Vid.* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia 178, página 145, EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO

Justicia de la Nación establece como diversos procedimientos para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, la tramitación de la inconformidad (artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo), el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento (artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo), así como la repetición del acto reclamado (artículo 108 de la Ley de Amparo), cuya finalidad, es que se cumpla en sus términos el fallo protector. ⁽¹⁸⁾

2.3.2. La inconformidad

Previos los requerimientos formulados a las autoridades responsables, o bien, a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector y, en su caso, a sus concernientes superiores inmediatos y jerárquicos, éstas pueden, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, acreditar con constancias fehacientes haberla acatado en sus términos; en ese sentido, con las mismas, se deberá otorgar vista a la parte quejosa por el término de tres días a fin de que se imponga de sus contenidos ⁽¹⁹⁾ y, una vez hecho lo anterior, el juzgador de amparo con base en las actuaciones procesales puede determinar que se ha dado cumplimiento al fallo protector, situación en la que la impetrante de garantías puede hacer valer, en caso de desacuerdo, la inconformidad contemplada en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

De ahí que, se reflexione como idónea la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sobre el tópico, anuncia en los términos siguientes: "...la parte interesada no está conforme con tal resolución, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decida sobre el particular. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la mencionada resolución; de no

⁽¹⁸⁾ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, pags. 31-37.

⁽¹⁹⁾ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia Común, Tesis: 2a. XVIII/94, página 46, INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. DEBE DECLARARSE FUNDADO SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIMENTADA LA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

ser así, ésta se tendrá por consentida...”⁽²⁰⁾, sosteniendo que es el medio de impugnación que dispone el quejoso para combatir las resoluciones emitidas que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo (en las que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y se declaró inexistente o infundada la repetición del acto reclamado).

2.3.3. El recurso de queja por defecto o exceso

Es el medio idóneo previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, del cual disponen las partes para impugnar aquellos actos realizados por las autoridades responsables, en cumplimiento a una sentencia de amparo, en las que no se hayan ejecutado todos aquellos actos que se determinaron en la misma y, no sean de carácter primordial, porque entonces habría inejecución, o bien, para impugnar los excesos que hayan cometido tales autoridades al dar cumplimiento a ese fallo.⁽²¹⁾

La ejecución de un fallo constitucional que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal, implica para la autoridad responsable cumplir con lo ordenado en la sentencia que lo concedió, ajustándose a los términos de ella, ciñéndose al tenor exacto de su efecto; en ese orden, existe exceso, cuando la autoridad responsable al pronunciarse sobre el cumplimiento, introduce elementos que no fueron motivo de discusión entre las partes en el juicio de amparo, y se extralimita en lo que le manda la sentencia, llevando a cabo acciones que no se señalaron dentro del amparo; y se habla de defecto cuando la responsable deja de hacer algo, de lo que la resolución, de cuya ejecución se trata, disponga que se lleve a cabo o se realice.⁽²²⁾

⁽²⁰⁾ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, pags. 171 y 191

⁽²¹⁾ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, p. 246.

⁽²²⁾ Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Materia Común, Jurisprudencia V. 2o. J/38, página 625, QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO.

2.3.4. La repetición del acto reclamado

Dicho medio de impugnación se encuentra previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, inicialmente es tramitado ante el juzgador de amparo y posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa denuncia por la parte interesada; así, la denuncia de repetición del acto reclamado es procedente sólo tratándose de actos positivos emitidos por la autoridad responsable, de lo contrario, se trataría de un desacato al fallo constitucional y, no así propiamente, de la repetición del acto, tomando en consideración que la conducta de omisión, en que se traduce en un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, en virtud de que si se acata la sentencia amparadora la abstención desaparece de manera absoluta.

Por tanto, para que se pueda generar repetición del acto reclamado, resulta necesario, en primer término, el actuar llevado a cabo por la autoridad responsable desatendiendo los lineamientos de la sentencia protectora y, en segundo término, previamente a dicho actuar, por parte del juzgador de amparo, declaratoria en el sentido de que ha quedado cumplido el fallo protector, habida cuenta que ante la improcedencia de tener por cumplido el fallo, se debe insistir en requerir a las autoridades vinculadas el acatamiento de la sentencia protectora. ⁽²³⁾

⁽²³⁾ Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Materia Común, Tesis: I.7o.A.122 K, página 1381, REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DIFERENCIA DE DICHO INCIDENTE CON EL DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RADICA EN QUE AQUÉL SÓLO PROCEDE SI EXISTE RESOLUCIÓN FIRME DEL JUZGADOR DE AMPARO QUE DECLARA CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DE GARANTÍAS.

CAPÍTULO 3

LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

La dilación en los sumarios constitucionales en su etapa de cumplimiento, contraviene el alcance del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, en relación con la garantía de expedites que consagra; lo anterior, ante las evasivas por parte de las autoridades vinculadas al cumplimiento, así como los abusos llevados a cabo por la parte quejosa, al hacer valer el recurso de queja contemplado en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, a fin de retardar el procedimiento encaminado a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo y así lograr sus pretensiones. Ante tales sucesos, en el presente apartado se establece una interpretación armónica y acorde respecto al alcance y contenido de los artículos 53, 95, fracción VI, 101, 104 y 105 de la Ley de Amparo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.

Esto a fin de determinar en el presente trabajo los alcances jurídicos de dichos dispositivos legales y, partiendo de los mismos, se propone una adición a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, estableciendo su sentido con miras a su aplicación o individualización.

3.1. SUPUESTOS QUE ACTUALIZAN LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDENTE AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR

La suspensión del procedimiento encaminado a lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección constitucional, puede llevarse a cabo con motivo de la tramitación de la vía incidental prevista en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo (incidente innominado); o bien, con motivo de la interposición del recurso de queja que contempla el artículo 95, fracción VI, de la Ley de

Amparo, acorde a lo dispuesto en los artículos 53 y 101 del precepto legal invocado, supuestos que a continuación se exponen.

3.1.1. El incidente innominado

No debe perderse de vista que durante el procedimiento encaminado a lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección constitucional, pueden sobrevenir diversas causas de imposibilidad para obtener su cumplimiento, en donde las partes pueden alegar y exponer las razones por las cuales llegan a esa conclusión.

Así, resulta necesario que en forma previa a la determinación de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, que constituye la finalidad de la tramitación del procedimiento que establecen los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para obtener el cumplimiento del fallo protector, se brinde a las partes la oportunidad de probar que, en efecto, existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de la sentencia, con el objeto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentre en condiciones de aplicar las sanciones establecidas en el precepto y fracción constitucionales citados, en el supuesto del desacato o contumacia al cumplimiento.

En efecto, de un análisis que se realice de los preceptos legales citados, se podrá colegir que si hubiera sido voluntad del legislador aplicar en todos los casos sanciones constitucionales a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector cuando éstas no obedecieran las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento es posible jurídica y materialmente, así lo habría prescrito en el procedimiento relativo, lo cual no es así, pues a las autoridades les está permitido acreditar la imposibilidad para acatar el fallo protector.⁽²⁴⁾

⁽²⁴⁾ *Vid.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo V, Junio de 1997, Materia Común, Tesis Aislada: P. XCIV/97, página 167, **SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.**

En esa virtud, la vía incidental prevista en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, mejor conocida como incidente innominado, es el procedimiento más adecuado a seguir para tal efecto, acorde a que otorga a la partes, respetando la garantía de audiencia, la oportunidad de demostrar si en efecto existe imposibilidad para dar cumplimiento, protegiendo así que la orden de separación del cargo y su consignación, desatienda la finalidad perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento multirreferido, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, extremo que no se podría cumplir en el caso concreto, ordenando la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna, cuando las autoridades vinculadas al cumplimiento han manifestado la existencia de diversas causas de imposibilidad jurídica y/o material para el cumplimiento, dado que con la aplicación de esas sanciones, no se podría hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la nueva autoridad que lo sustituyera.

En este orden de ideas, no será sino sólo bajo este supuesto, en el que es procedente la suspensión del procedimiento tendente a obtener el cumplimiento del fallo protector, resultando oportuno precisar que por su trascendencia, mientras se tramite y resuelva el incidente innominado respectivo, a fin de dilucidar si en efecto existe algún impedimento material o legal para cumplir el fallo protector, el procedimiento previsto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, no puede continuar, hasta en tanto se resuelva dicho procedimiento incidental; lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley de Amparo, que dispone que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, los incidentes que tengan por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal.

Luego, un impedimento jurídico o material encuadra dentro de estos supuestos jurídicos, en virtud de que constituyen un obstáculo para la continuación del procedimiento tendente a obtener el cumplimiento de la

ejecutoria, siendo que tales cuestiones deben quedar resueltas para poder proseguir con aquel, bien sea, para insistir en el cumplimiento de la ejecutoria en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo y sancionar a las autoridades con la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito por el desacato mostrado, en caso de que se decida que no existen los impedimentos alegados y que su planteamiento sólo constituyó una dilación o evasiva al cumplimiento, o bien, para exonerarlas de sanción alguna ante el supuesto de que declarara la existencia de algún impedimento para acatar la ejecutoria y, por lo tanto, ya no existiera materia para el cumplimiento del fallo protector.

Dada la trascendencia de lo que se resuelva en el incidente innominado que repercutirá de manera tajante en el cumplimiento, no se puede continuar con su substanciación, en virtud de que dicho incidente es de previo y especial pronunciamiento y, mientras no se decida en definitiva sobre los impedimentos alegados, el procedimiento debe suspenderse ⁽²⁵⁾; sin que ello implique que el juzgador deje de observar dilaciones innecesarias en detrimento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, siendo que en el caso de alegaciones de imposibilidad material o física, que previamente hayan sido ya dirimidas o, bien, que resulten a todas luces improcedentes, se deberá atender a lo preceptuado en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, prevaleciendo el principio de cosa juzgada que ya no puede cuestionarse y, por lo tanto, en esos términos tiene que ser acatada la ejecutoria de amparo.

Ahora, una vez puntualizado el supuesto en el que se considera únicamente susceptible la paralización del procedimiento tendente obtener el

⁽²⁵⁾ Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XIII, Marzo de 2001, Materia Común, Tesis Aislada: 2a. XVIII/2001, página 191, EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE INNOMINADO PARA RESOLVER SOBRE LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS PARA CUMPLIRLA, SUSPENDE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LEY DE AMPARO.

cumplimiento del fallo protector (ante la alegación de imposibilidad jurídico y/o material), es de analizarse la segunda hipótesis que, en la práctica, actualiza la suspensión del procedimiento que establecen los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, esto es, las hipótesis contempladas en los artículos 53 y 101 de la Ley de Amparo, en concordancia con el diverso 95, fracción VI.

3.1.2. El recurso de queja contemplado en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo

El recurso de queja que contempla el artículo 95 de la Ley de Amparo, el cual, dentro de la normatividad que rige el juicio de garantías, se ha identificado como el medio de impugnación que constituye una segunda instancia analítica de la legalidad de las resoluciones que dicten los Órganos de Control Constitucional durante la substanciación del juicio de garantías o después de fallado el juicio en primera instancia.

De la fracción VI del precepto que ocupa y, que se analiza, se desprende que el recurso de queja es procedente contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal a que se impute la violación en los casos a que se refiere el diverso 37 de la citada ley, en los siguientes supuestos:

a) Sean dictadas por Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo;

b) Se emitan durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión;

c) No admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la mencionada ley;

d) Por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; y

e) En el supuesto de que sean dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, que no sea reparable el agravio por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, la disposición en comento preveé la procedencia del recurso de queja en la etapa encaminada a lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección constitucional, siempre y cuando satisfaga el requisito de irreparabilidad del daño; esto es, cuando se controvierta una decisión emitida después de fallado un juicio de garantías y en donde el perjuicio producido no sea reparable por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, de acuerdo con lo que dispone el artículo 101 de la Ley de Amparo, a saber: "...En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja..."; en la práctica tenemos que el procedimiento tendente al cumplimiento del fallo protector, se ve afectado por la suspensión en su substanciación, con motivo de la interposición del recurso de queja, cuando se dirime determinaciones que influyen sobre la interpretación del efecto protector de la sentencia de amparo, en virtud de que se considera que las determinaciones tomadas, además de causar perjuicio al recurrente y trascender en el procedimiento de cumplimiento de sentencias, no puede ser reparado con posterioridad.

3.2. EFECTOS REPARABLES POR EL PROPIO JUZGADOR O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las decisiones tomadas en la etapa del cumplimiento de las sentencias de amparo carecen de autonomía al ser accesorias de los alcances del fallo protector y, por tanto, están subordinadas a éstos. Bajo tal premisa, cualquier tipo de resolución debe ser congruente y guardar correspondencia con los efectos de la protección constitucional establecidos en la ejecutoria de garantías o aquellos que natural y racionalmente deriven de ésta, sin que puedan alterarse o modificarse acorde a su firmeza.

El principio restitutorio contenido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, conforme al cual, la sentencia que conceda la protección constitucional, tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de las violaciones, no es irrestricto ni absoluto, estando supeditado, a su vez, al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de garantías, conforme al cual, el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad, necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros, no puede ser alterada. Esta noción del orden público, aplicado a los procedimientos de ejecución de sentencias, implica que los alcances restitutorios de una ejecutoria, necesaria e indefectiblemente deben materializarse sobre derechos de los gobernados legítimamente tutelados, de no ser así, la concesión de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios al tenor de las leyes y del propio orden público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones para verificar la legalidad de la resolución de cuyo cumplimiento se trata, derivadas de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y como órgano terminal en materia de cumplimiento de las sentencias de amparo, debe establecer que, tratándose de lineamientos o decisiones tomadas en la etapa de cumplimiento que no guarden relación con los alcances de la sentencia de

garantías, el cumplimiento admite excusa jurídica, por lo que, no sería lógico ni racional acatar una resolución emitida en esos términos; asimismo, como consecuencia de esta determinación, debe decretarla inejecutable y declarar su insubsistencia, prevaleciendo sobre ella la ejecutoria de amparo.

Luego, resulta inconcuso que tratándose decisiones tomadas en la etapa del cumplimiento de las sentencias, que no guarden congruencia y correspondencia con los alcances del fallo protector, pueden ser reparadas por el propio juzgador de amparo, o bien, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del órgano colegiado al que delegue facultades, al conocer de los medios oponibles en la etapa de cumplimiento del fallo protector, a saber, el incidente de inejecución de sentencia, la inconformidad, el recursos de queja por defecto o exceso, el recurso de queja de queja, o bien, la repetición del acto reclamado.

3.3. LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Del análisis del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, podemos colegir que, con respecto a las determinaciones tomadas por los Jueces de Distrito en la etapa de ejecución de las sentencias de amparo, se tiene abierta la posibilidad de impugnar las resoluciones que ahí pudieran darse mediante el recurso de queja; condicionada a que la decisión recurrida sea de naturaleza trascendental y grave que pueda ocasionar daño o perjuicio irreparable, esto es, a pesar de que el perjuicio es un presupuesto de todos los recursos, en el caso de este medio de impugnación, el daño o perjuicio no debe ser ordinario, sino de tal índole que la legalidad o ilegalidad de la resolución respectiva no pueda ser materia de análisis o estudio y, en su caso, reparable por el juzgador de amparo o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley.

A manera de ejemplo podemos mencionar como determinaciones de naturaleza trascendental y grave que pueden ocasionar daño o perjuicio irreparable por el propio juzgador o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas que imponen medidas de apremio o las que reconocen o desconocen la personalidad a alguna de las partes, esto es, todo aquel tipo de determinación que dada su autonomía con relación a la materia o litis de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no serán motivo de estudio del pronunciamiento relativo a fin de determinar si la sentencia de amparo se encuentra o no cumplida.

En ese sentido, la factibilidad de daño y perjuicio no puede considerarse común, sino se exige gravedad y trascendencia, corroborándose la postura de que el acto materia del recurso debe ser irreparable por el propio juzgador o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea porque el acto no pueda ser motivo del pronunciamiento que determine si el fallo protector se encuentre o no cumplido, por estar desvinculado del fondo del asunto, o porque el daño o perjuicio pueda ser reparable.

Así, cabe destacar que al condicionarse la procedencia del recurso de queja a la causación de un daño o perjuicio relevante, no reparable por el propio juzgador o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es clara la intención del legislador de garantizar la expedites del juicio, estableciendo la manera de evitar que el medio de impugnación que se analiza fuera utilizado en forma desmedida y con la única finalidad de retrasar innecesariamente, en el caso, el desarrollo del procedimiento tendente a obtener el cumplimiento del fallo protector, siendo de esa manera congruente con el postulado del artículo 157 de la Ley de Amparo, en el sentido de que los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados.

Habida cuenta que, todas las cuestiones relativas al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, deben ventilarse acorde a los principios que ha

establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los trámites, determinaciones y medios procedentes de defensa ⁽²⁶⁾; de manera que cualquier violación cometida en el procedimiento pueda ser reparable por virtud de la resolución que conforme a dichos preceptos llegara a dictar la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Órgano en quien ésta puede delegar su competencia original.

De lo anterior, se sigue que no resulta procedente el recurso de queja, cuando se impugnan cuestiones relativas al cumplimiento de las ejecutorias de amparo y se plantee como agravio justamente, que la determinación tomada por el Juez Federal es indebido, en virtud de que la litis en el recurso versaría sobre la interpretación de los alcances de esa sentencia sobre el procedimiento que ha seguido el Juez del conocimiento para obtener el cumplimiento del fallo, lo que constituye cuestiones propias de la materia reservada al conocimiento en la vía del incidente de inejecución de sentencia, del incidente de inconformidad, del incidente de repetición del acto reclamado y, en su caso, del recurso de queja por exceso o defecto.

Entendido de otro modo, significaría tergiversar los procedimientos previstos en la ley, permitiendo que a través de un recurso de queja fundado en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se obstaculice la tramitación del procedimiento de ejecución de sentencia, además de que podría generar resolución contradictoria en el caso de que el Tribunal que conociera de la queja planteara una interpretación del efecto protector de la sentencia de amparo, que fuere diverso del que adoptara la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal que correspondiera, en uno de los procedimientos

⁽²⁶⁾ *Vid.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Común, Tesis Aislada: 2a. LXXXIX/2008, página 536, CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

instruidos específicamente con tal propósito, como sería los incidentes de inejecución de sentencia o de inconformidad.

En tales circunstancias, no se satisfacen los supuestos de procedencia del recurso previsto en la fracción VI, del artículo 95, de la Ley de Amparo, tratándose de cuestiones relativas al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, dado que éstas son susceptibles de ser reparadas por el propio Juzgador de Amparo, o bien, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ulterior recurso; y por ende, la queja resulta improcedente, al no causar violaciones irreparables.

En la inteligencia que debe quedar claramente asentado que la improcedencia anotada y que se considera acontece, únicamente debe ser entendida y actualizada tratándose de cuestiones relativas al cumplimiento de las ejecutorias de amparo; en la inteligencia, como quedó expuesto en primeros párrafos del presente apartado, el medio de impugnación que se analiza, resulta procedente respecto de aquellos actos de naturaleza trascendental y grave que puedan ocasionar daño o perjuicio irreparable por el propio juzgador o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como la imposición de medidas de apremio, las que reconocen o desconocen la personalidad, la negativa la expedición de copias certificadas de constancias procesales, etcétera.

3.4. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDENTE A OBTENER EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR

Sobre el tópico, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Amparo, mismo que prevé que la interposición del recurso de queja en la hipótesis de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo suspenderá el procedimiento en el juicio de amparo, condicionándose tal medida a que la resolución que llegare a dictarse en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos

del recurrente que pudiera haber hecho valer en la audiencia en caso de que obtuviera resolución favorable en el recurso y remite al artículo 53 de la misma ley para determinar los términos o alcances de la suspensión.

Ahora, en la práctica es común advertir que los juzgadores discrepan en el sentido de la aplicación de los numerales referidos, en tanto que la mayoría se apega bajo el sentido que tratándose del recurso en cuestión, debe suspenderse todo procedimiento en el juicio de amparo, otros sólo se limitan a suspender el dictado de la sentencia respectiva, y muchos otros –en su mayoría- después de dictada la resolución respectiva, suspenden en su totalidad el procedimiento.

Es menester precisar cuáles son los alcances de la paralización que el legislador prevee en ese supuesto, acorde al análisis relacionado del citado artículo 101 y del diverso 53 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, se evidencia que en el referido artículo 101 de la Ley de Amparo, se establece que la suspensión del procedimiento procederá en los términos del artículo 53, el cual establece: "...Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución..."; una interpretación conjunta de los preceptos legales invocados, demuestra que la interposición de un recurso de queja en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la citada ley, no debe implicar suspender el procedimiento en el incidente de suspensión; **no obstante, no se pierde de vista que nada refiere al trámite relativo al procedimiento tendente al cumplimiento del fallo protector.**

En efecto, el citado artículo 53 de la Ley de Amparo, establece dos supuestos: el primero, que luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, es decir,

determina los alcances de la suspensión en tratándose de un conflicto competencial; el segundo, que no procede la suspensión del procedimiento en el incidente de suspensión, esto es, establece lo que debe ser materia de la suspensión, tratándose del recurso de queja o de una cuestión competencial.

La suspensión en el juicio de garantías por virtud de una cuestión de competencia, es concordante con los principios de legalidad y seguridad jurídica, con base en los cuales la competencia de los órganos jurisdiccionales es de orden público y examen prioritario, lo que significa que la finalidad de la suspensión en materia de competencia es impedir que se realicen actuaciones por Jueces que carecen de competencia y, que en su caso, deberán ser declaradas inválidas; en tanto que, la excepción a la suspensión del procedimiento en el incidente de suspensión del acto reclamado, resulta acorde tomando en cuenta que el juicio de amparo y el cuaderno de suspensión respectivo se tramitan y se llevan por separado, implicando con ello, entre otros aspectos jurídicos y adjetivos, que lo actuado en un expediente no influye en el otro, por la independencia y separación que existe entre ellos.

Sobre tales bases, el legislador al disponer en el artículo 101 de la Ley de Amparo que la suspensión del juicio de garantías procederá en los términos del artículo 53 de la misma ley, sólo imprimió el alcance de que el juzgador de amparo debe actuar de modo similar a los casos en que se suscite una cuestión de competencia, es decir, que una vez que el Tribunal Colegiado admita el recurso se decidirá sobre la procedencia de la suspensión y los términos en que ésta procederá, excluyendo sólo lo relativo al incidente de suspensión del acto reclamado; **sin embargo, se reitera, nada enfatizó respecto de la suspensión del procedimiento encaminado a lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección constitucional.**

Así, la suspensión del procedimiento en el juicio de garantías motivada por la interposición del recurso previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de

Amparo, tiene el propósito de que las resoluciones dictadas en el juicio de amparo, no se ejecuten lesionando derechos de los recurrentes, es decir, la finalidad es evitar la materialización objetiva de aquellos daños o perjuicios, no la de suspender todo el procedimiento, interpretarlo de otra manera, no sería congruente con la intención del legislador de garantizar la expedites del juicio de amparo.

Luego, los artículos 53 y 101 de la Ley de Amparo no indican, por sí mismos, cuál es el alcance de la suspensión del procedimiento decretada con motivo de la interposición de un recurso de queja conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 del mismo ordenamiento, a pesar de que la expresión "todo" pareciera indicar la paralización total, como dicha suspensión es una medida cautelar, por ende, para inquirir lo que debe ser materia de suspensión, debe atenderse a los atributos de las providencias de tal naturaleza y a la finalidad de la medida.

Sobre las medidas cautelares, es relevante reproducir el texto del artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del tenor siguiente: "...Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable..."; la redacción del precepto transcrito conduce a confirmar que las medidas cautelares o precautorias tienden a preservar la materia de la litis y evitar la causación de daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un procedimiento.

De lo que se sigue que la suspensión prevista en el artículo 101 de la Ley de Amparo, tratándose del recurso de queja establecido en la fracción VI del artículo 95 de la misma legislación, en cuanto medida cautelar, sólo tiene el

propósito de preservar la materia de la litis constitucional, así como el evitar la causación de daños y perjuicios irreparables al recurrente.

Consecuentemente, si la suspensión del procedimiento contemplada en los artículos 53 y 101 de la Ley de Amparo, en concordancia con el recurso de queja contemplado en el numeral 95, fracción VI, tiene por objeto evitar la causación de daños y perjuicio irreparables y, a su vez, las cuestiones relativas al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, son susceptibles de ser reparadas por el propio juzgador de amparo, o bien, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ulterior recurso, a través de los trámites, determinaciones y medios procedentes de defensa previstos en la ley para tal efecto, resulta inconcuso la improcedencia anotada en el presente apartado, ante la inexistencia del objeto de la medida cautelar que ocupa.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho que tratándose de determinaciones que dada su naturaleza trascendental y grave que si puedan causar daño o perjuicio irreparable, como se citaron, aquellas que imponen medidas de apremio, desconocen o reconocen la personalidad, entre otras, dada su autonomía con relación a la Litis de cumplimiento de la ejecutoria de amparo y que no son motivo del pronunciamiento relativo a determinar si la sentencia se encuentra o no cumplida, de igual forma, resulta innegable la improcedencia anotada en el presente apartado, en virtud de que no satisface la acotación contemplada en el artículo 101 mencionado, si bien es cierto, que el recurso de queja resultaría procedente, también cierto es, que la resolución que llegare a dictarse en la queja no influiría en el pronunciamiento respectivo.

Ante tales circunstancias, si el procedimiento encaminado a lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección constitucional, tiene como fin último el restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación de garantías individuales, cuidando que el restablecimiento sea con prontitud y que no se lleve a cabo durante un tiempo

prolongado, acorde a la garantía de expedites contemplada en el artículo 17 constitucional, resulta improcedente paralizar el procedimiento tendente al cumplimiento del fallo protector, toda vez que las violaciones generadas durante este procedimiento pueden ser reparadas por el propio juzgador o bien por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No considerarlo de esa manera implicaría desconocer lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la administración debe ser expedita, lo que implica que, por regla general, el proceso no debe suspenderse. También se desconocería lo establecido en los artículos 101, 113 y 117 de la Ley de Amparo, en acatamiento a la disposición constitucional anterior, tocante a que la administración de justicia debe ser expedita y que los Jueces de Distrito deben cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta que, en el caso, se obtenga el cumplimiento de la sentencia de amparo. Además, con la interpretación anterior, inspirada en el principio de celeridad procesal que campea en el juicio de amparo, se evita la utilización excesiva del recurso de queja con la única finalidad de retrasar innecesariamente el desarrollo de dicho juicio, a través de la suspensión.

3.5. PROPUESTA DE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y UNA REFORMA AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE AMPARO

Observada las improcedencias tanto del recurso de queja contemplado en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en el procedimiento encaminado a lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección constitucional, así como de la suspensión del citado procedimiento, acorde a la inaplicabilidad de los artículos 53 y 101 del ordenamiento legal en cita, se considera acorde formular una adición a la fracción XVI del artículo 107 constitucional y una reforma al artículo 101 de la Ley de Amparo; lo anterior, a

fin de que las partes en el juicio de amparo, en su etapa de cumplimiento no abusen de la interposición del recurso de queja, en aras de suspender el procedimiento a fin de satisfacer sus pretensiones, máxime que no debe perderse de vista que la administración de justicia debe ser expedita y que los Jueces de Distrito deben cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda.

Así, tenemos que el texto original de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el siguiente:

“Art. 107.- ...

XVI.- ...

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria...”

Considerándose conveniente que su redacción quede de la siguiente manera:

“Art. 107.-...

XVI.- ...

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

El procedimiento marcado para obtener el cumplimiento de las sentencias, únicamente es susceptible de suspenderse a fin de precisar los alcances de éstas, siempre y cuando la determinación que se adopte no sea reparable por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria...”

Al resultar la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, resulta necesario reformar su artículo 101, que establece:

“ARTICULO 101.- En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.”

Para quedar de la siguiente manera:

“ARTICULO 101.- En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, **hecha excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución y, del procedimiento encaminado a lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo,** la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.”

De la adición propuesta, se considera atiende la improcedencia del recurso de queja, así como el de la suspensión al procedimiento, partiendo del daño o perjuicio irreparable de la determinación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; considerándose así, que la redacción otorga la facultad a los juzgadores de determinar la improcedencia de la suspensión el procedimiento tendente a obtener el cumplimiento del fallo protector a fin de acatar en su términos la expedites que deben cuidar, para que los juicios de amparo no queden paralizados.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo tiene como objeto hacer respetar los derechos fundamentales que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en beneficio del gobernado por parte de las autoridades; en tanto que el procedimiento encaminado a lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección constitucional, tiene como teleología el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación de algún derecho fundamental, cuidando que no se lleve a cabo en un tiempo prolongado, acorde a la garantía de expedites contemplada en el artículo 17 constitucional.

SEGUNDA.- Las cuestiones relativas al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, deben ventilarse acorde a los principios que ha establecido al Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del incidente de inejecución de sentencia, del incidente innominado, de la inconformidad, del recurso de queja por defecto y/o exceso y de la repetición del acto reclamado; en tanto que las cuestiones autónomas que no sean motivo del pronunciamiento relativo a la ejecutoria de amparo, deberán substanciarse a través del recurso de queja que contempla el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

TERCERA.- Al sobrevenir una causa de imposibilidad para obtener el cumplimiento del fallo protector, resulta oportuno otorgar a las partes su participación a fin de demostrar sus afirmaciones, ello a través de la apertura de un incidente innominado, siendo su substanciación la única forma procedente de suspender el procedimiento encaminado al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

CUARTA.- Si la suspensión contemplada en los artículos 53 y 101 de la Ley de Amparo, tiene por objeto evitar la causación de daños y perjuicios irreparables, en tanto que, las cuestiones relativas al cumplimiento de las

ejecutorias de amparo, son susceptibles de reparar por el propio juzgador o bien por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta inconcusa la improcedencia de la suspensión del procedimiento tendente al cumplimiento del fallo protector, ante la inexistencia del objeto de la medida cautelar.

QUINTA.- Ante la improcedencia de la suspensión del procedimiento tendente al cumplimiento del fallo protector y ante la omisión de legislador de plasmar la excepción anotada, resulta conveniente realizar una propuesta de adición a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y reforma al artículo 101 de la Ley de Amparo, a fin de evitar mayores abusos que entorpezcan el eficaz cumplimiento de los fallos constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina.

BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 39 edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1995.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, Edal Ediciones, S.A. de C.V., México, 1998.

PENICHE LÓPEZ, Vicente, Apuntes de las Clases Impartidas por Ilustres Juristas del Siglo XX, "Garantías y Amparo", T. III, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Themis, S.A. de C.V. México, 1994.

Legislativas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Econográficas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, vigésimo primera edición, Editorial Espasa, Madrid 2000.

DICCIONARIO DE FILOSOFÍA. Dagoberto D. Runes. Tratados y Manuales Grijalbo, México, 1981.

Jurisprudenciales.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia 178, página 145, EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia Común, Tesis: 2a. XVIII/94, página 46, INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. DEBE DECLARARSE FUNDADO SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIMENTADA LA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo V, Junio de 1997, Materia Común, Tesis Aislada: P. XCIV/97, página 167, SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Materia Común, Jurisprudencia V. 2o. J/38, página 625, QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XIII, Marzo de 2001, Materia Común, Tesis Aislada: 2a. XVIII/2001, página 191, EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE INNOMINADO PARA RESOLVER SOBRE LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS PARA CUMPLIRLA, SUSPENDE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LEY DE AMPARO

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia Constitucional, Jurisprudencia P./J. 113/2001, p. 5, JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Común, Tesis Aislada: 2a. LXXXIX/2008, página 536, CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia Común, Jurisprudencia P./J. 85/2008, página 589, COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia Común, Jurisprudencia P./J. 86/2008, página 590, COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Materia Común, Tesis: I.7o.A.122 K, página 1381, REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DIFERENCIA DE DICHO INCIDENTE CON EL DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RADICA EN QUE AQUÉL SÓLO PROCEDE SI EXISTE RESOLUCIÓN FIRME DEL JUZGADOR DE AMPARO QUE DECLARA CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DE GARANTÍAS

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia Común, Jurisprudencia P./J. 4/2011, p. 12, SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE DEBE REQUERIRSE A LOS DOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A SU ACATAMIENTO, SIN MENOSCABO DE QUE DE SER DESTITUIDOS Y CONSIGNADOS TAMBIÉN DEBERÁ REQUERIRSE AL SUPERIOR DEL DE MAYOR JERARQUÍA DE AQUÉLLOS.